



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



EXP 23461/8

En la ciudad de Corrientes, a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil veinticinco, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° EXP - 23461/8, caratulado: "**TOLEDO DE FLORES AIDA NOEMI C/ SCHMIDT ELENA; ADUT FRANCISCO JOSE; ADUT JOSE ROBERTO S/ REIVINDICACION (SUMARIO)**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR

EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- En autos, enfocando en lo que exclusivamente aquí interesa a los efectos de la resolución del recurso deducido, *Aida Noemí Toledo* -administradora judicial de la sucesión del Sr. Ricardo Manuel Flores- demandó la reivindicación a

Francisco José Adut, Elena Schmitd de Adut y José Roberto Adut del inmueble ubicado en calle Junín 733 de esta ciudad y reclamó también daños y perjuicios por la privación de su uso.

Durante el curso del proceso fallecieron los codemandados Elena Schimdt -que había reconvenido por prescripción adquisitiva- y Francisco José Adut -que no contestó la demanda-, continuándose el trámite con la intervención de su hijo José Roberto Adut.

En la sentencia de primera instancia se rechazó la reconvenición opuesta por la codemandada y se admitió la acción, ordenando la restitución del inmueble a la actora y el pago de \$1.645.319,20 en concepto de daños, con más los intereses tasa activa del Banco Nación para las operaciones de descuento desde el 09/11/2002 y hasta su efectivo pago. Con costas.

II.- La Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, admitió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el codemandado José Roberto y, en su mérito, dispuso que los intereses debían ser calculados a partir de la fecha de notificación de esta demanda (31/10/2008). Con costas en un 90% al demandado apelante vencido y un 10% a la apelada.

III.- Contra esa decisión, *José Roberto Adut* dedujo el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en examen.

IV.- La vía de gravamen se interpuso contra una sentencia definitiva, dentro del plazo legal y cumplida por parte del recurrente la carga económica del depósito de ley. Más, por las razones que seguidamente expongo los agravios resultan técnicamente insuficientes para la apertura de la instancia extraordinaria.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-2-

Expte. N° EXP - 23461/8.

V.- Es que la vía de gravamen interpuesta no se autoabastece y el estilo de su exposición tampoco facilita el entendimiento de los agravios que la parte intenta proponer al Superior Tribunal.

Por un lado incumple el recaudo de la fundamentación autónoma, dado que el escrito recursivo *no contiene un relato que permita, con la sola lectura de su memorial, comprender las cuestiones que se plantean en esta instancia extraordinaria* y, además, apreciar si se ha realizado o no la crítica de todos los argumentos decisivos en los cuales se basa la sentencia recurrida.

Asimismo, en su redacción existe desapego a una sintaxis correcta, pues se formulan mezcladas críticas sobre distintas cuestiones, incurriendo de ese modo también en la reiteración de protestas antes ya vertidas.

Destaco los referidos déficits no obstante el criterio amplio que aplica el Superior Tribunal para evaluar la suficiencia de los escritos en que se interponen y fundan los recursos extraordinarios civiles, toda vez que cabe tener presente -como docentemente lo explicara CARRIÓ- que hace al buen ejercicio del derecho de defensa tratar no sólo que el Tribunal oiga al justiciable, sino que entienda bien lo que éste dice (*Cómo argumentar un caso frente a un Tribunal*, Rev. Jus., v. 25, pp. 43 y ss, especialmente pp 50/51).

Cabe puntualizar que no es con el solo acopio de jurisprudencia y gruesas pinceladas de opinable subjetividad como puede conformarse la expresión de agravios en Casación.

El artículo 407, segundo párrafo, del ordenamiento adjetivo establece que el escrito de interposición del recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley debe estar *fundado*, de manera que se *baste a sí mismo* para demostrar que la sentencia recurrida haya violado la ley, aplicado erróneamente la ley o incurrido en una causal caracterizante de la doctrina del absurdo. Es decir que esa pieza debe explicar con rigor cómo, porqué y en cuál sentido existe disconformidad con la sentencia definitiva; en dónde y porqué motivos concretos existe en ella el error que se imputa a la resolución.

Una impugnación concreta de las motivaciones decisivas de la sentencia recurrida, no se satisface con el solo afirmar que su mandante ocupa el inmueble objeto de la Litis "*...durante el tiempo establecido por ley...*", sin individualizar las pruebas o elementos de juicio que acaso acrediten esos pretensos hechos afirmados.

Asimismo, existe disconformidad pero no crítica cuando la protesta se limita a consignar que lo decidido carece de "*... fundamentación suficiente, al no tratar adecuadamente los agravios vertidos en el memorial del Recurso de Apelación...*" pero sin concretar, razonada y argumentadamente los motivos por los cuales se considera al fallo injusto o contrario a derecho, más que volviendo sobre citas de doctrina y jurisprudencia, entonces es así que la supuesta falla expuesta como argumentación es inoperante.

La Cámara encontró un valladar infranqueable, a saber, la falta de pruebas corroborantes y compuestas en cuanto a que la Sra. Schmitd primero -y hoy su hijo José- estén ocupando el inmueble en cuestión con ánimo de dueños y que esa //



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-3-

Expte. N° EXP - 23461/8.

posesión se remonte 20 años atrás.

En tal sentido destacó que la codemandada afirmó haber ingresado en el año 1985, sin embargo el supuesto negocio jurídico invocado para justificar esos dichos no fue acreditado. Luego declarada negligente en la producción de sus pruebas y con ello la carga que sobre ella pesaba no se cumplió. Asimismo se merituaron las documentales agregadas, las que, en nada podrían determinar con precisión desde qué fecha arrancó la posesión y la condición en que lo hacía.

A lo sumo dijo que de los informes surgiría que la familia Adut ocupa el inmueble desde fines del año 1993 pero sin corroborarse en qué carácter lo hacían, añadiendo que esa fecha coincide con el relato de los hechos expuestos por la actora: que la ocupación de la familia Adut se dio en virtud de la cesión de derechos hereditarios de Nazario Noguera a favor de José Roberto Adut, quien luego le cedió sus derechos a Masloski y -una vez que obtuvo la adjudicación esta última- se lo vendió a la actora.

Y en esa ilación, el memorial no constituye una crítica concreta y razonada con los requisitos que impone el art. 407, segundo párrafo del CPCC en cuanto no se agota en la mera crítica sino que debe configurar una detallada indicación de los pretendidos errores, omisiones o deficiencias que se imputen al fallo, refutándose las conclusiones en que fundó el *a quo* su decisión.

Consecuentemente, cuanto menos dentro del límite de los agravios expresados, la sentencia recurrida resulta inmune a la revisión en instancia

casatoria.

VI.- Por lo que si este voto resultare compartido con la mayoría de mis pares, corresponderá sin más declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley interpuesto, con costas al recurrente vencido y pérdida del depósito económico. Regulando los honorarios conjuntos de los letrados de la parte recurrida, Dres. María Esther Vigue y José Ariel Coronas en el 30% de los aranceles que se tarifen por la labor cumplida en la primera instancia (arts. 10 y 14 ley 5822) en la calidad de monotributistas. Sin honorarios para el abogado de la parte recurrente, Dr. Luis Marcelo Hong por lo inoficioso del trabajo profesional cumplido (art. 3 ley 5822).

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR

PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

No comparto el orden de votación con fundamento en la Resolución Administrativa N° 54/25. Comparto la relatoría de la causa y concluyo con la misma solución propuesta.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO //



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-4-

Expte. N° EXP - 23461/8.

DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Comparto el resultado arribado por el Ministro primer votante. Coincido con la síntesis de la decisión y agravios expuestos en el escrito recursivo, como así también con la declaración de inadmisibilidad del recurso de inaplicabilidad de la ley.

Disiento, sin embargo, con lo expresado en el Considerando VI en lo que respecta a la no regulación de honorarios para el abogado recurrente por lo inoficioso del trabajo profesional cumplido.

Considero que no obstante que se ha declarado la inadmisibilidad existe labor profesional útil que debe ser tarifada.

Así el art. 3 de la Ley 5822 establece que *"la actividad profesional de los abogados se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad, salvo los casos en que conforme excepciones legales, pudieran o debieran actuar gratuitamente"*.

También debemos recordar que los honorarios tienen carácter alimentario y constituyen el medio por el cual el profesional satisface sus necesidades vitales propias y de su familia. Además todo trabajo profesional debe ser retribuido, salvo que por su índole sea gratuito, no siendo ese el supuesto de autos.

En este sentido la jurisprudencia ha señalado: *"Todo trabajo profesional debe ser retribuido salvo que por su índole sea gratuito o que una norma así lo establezca expresamente"* (SC Bs. As., diciembre 14-982- Provincia de Buenos /

Aires c. Buonasorte, D.-DJBA, 125-93).

Por todo ello deajo planteada mi disidencia en esos términos y considero que corresponde regular los honorarios profesionales del letrado doctor Luis Marcelo Hong en el 30% (art.14 ley 5822) de los honorarios que se le regule en primera instancia, en calidad de monotributista.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 51

1°) Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley interpuesto, con costas al recurrente vencido y pérdida del depósito económico. 2°) Regular los honorarios conjuntos de los letrados de la parte recurrida, Dres. María Esther Vigue y José Ariel Coronas en el 30% de los aranceles que se tarifen por la labor cumplida en la primera instancia (arts. 10 y 14 ley 5822) en la calidad de monotributistas. Sin honorarios para el abogado de la parte recurrente, Dr. Luis Marcelo Hong por lo inoficioso del trabajo profesional cumplido (art. 3 ley 5822). 3°) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ
Presidente
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-5-

Expte. N° EXP - 23461/8.

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes